



NÚMERO CONSULTA: 2-2015

ORGANO: DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

CONCEPTO: IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

FECHA SALIDA: 30/3/2015

NORMATIVA: Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones: artículo 20.6-Ley 7/2014, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para 2015: artículo 11.

DESCRIPCIÓN HECHOS: Incumplimiento de los requisitos del artículo 20.6 de la Ley 29/1987, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Incompetencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja para apreciar aplicabilidad de reducciones estatales.

CUESTIÓN PLANTEADA: Condiciones de constatación del citado incumplimiento.

CONTESTACIÓN COMPLETA: El artículo 11 de la Ley 7/2014 de 23 de diciembre de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2015, relativo a las reducciones en las adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades, establece lo siguiente:

“En los casos de transmisión de participaciones inter vivos, a favor del cónyuge o pareja de hecho inscrita en cualquier registro oficial de uniones de hecho, descendientes, adoptados o personas objeto de un acogimiento familiar permanente o preadoptivo, ascendientes, adoptantes o personas que realicen un acogimiento familiar permanente o preadoptivo, y colaterales por consaguinidad, hasta el cuarto grado, del donante de una empresa individual o un negocio profesional, situados en La Rioja, o de participaciones en entidades cuyo domicilio fiscal y social se encuentre en La Rioja y que no coticen en mercados organizados, para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible una reducción del 99% del valor de adquisición, siempre que concurren las condiciones previstas en el apartado 6 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y además se mantenga el domicilio fiscal y, en su caso, social de la empresa, negocio o entidad en el territorio de La Rioja durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación.”

Como se desprende del artículo transcrito, para la aplicación de la citada reducción deben cumplirse los requisitos siguientes:

- Que concurren las condiciones previstas en el apartado 6 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- Que se mantenga el domicilio fiscal y, en su caso, social de la empresa, negocio o entidad en el territorio de La Rioja durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación.

El consultante expone una concreta situación y plantea si la misma supone el incumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado 6 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.



**Gobierno
de La Rioja**

Respecto de esta cuestión, la Dirección General de Tributos de la Comunidad Autónoma de La Rioja no es competente para pronunciarse sobre la aplicabilidad de las reducciones previstas en el artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, al tratarse de beneficios fiscales configurados por el legislador estatal en el ejercicio de sus competencias.

A este respecto, las normas que establecen beneficios fiscales sobre tributos del Estado o propios de la Hacienda General, ya sean sobre tributos cedidos como los no cedidos a las Comunidades Autónomas, son de competencia estatal, conforme determina el artículo 149.1.14ª de la Constitución Española, ya que en el caso de cesión de tributos a las Comunidades Autónomas lo que se cede no es la disposición, incluso legislativa, sobre la figura tributaria, sino tan sólo el rendimiento de dichos tributos.

Por consiguiente, para conocer la aplicabilidad de estas reducciones y el cumplimiento de las condiciones requeridas para ello, debe formularse consulta a la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.